



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CESAR CONTO, CARRERA 6TA, NUMERO 30-07 TERCER PISO
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 323 516 1533
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 1529/

REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001-33-33-002-2021-00309-00
CONCILIACIÓN: EXTRAJUDICIAL
SOLICITANTE: MILDREI VALENCIA BUENAÑOS
DESTINATARIO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO

La señora **MILDREI VALENCIA BUENAÑOS**, a través de apoderada judicial, presentó ante la Procuraduría 41 Judicial II Para Asuntos Administrativos, solicitud de conciliación extrajudicial convocando a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO –SEC. EDUCACIÓN MUNICIPAL DE QUIBDÓ**, con el fin de que se ordene el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA, establecida en la ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, por el pago tardío de las cesantías.

DEL ACUERDO CONCILIATORIO: Apartes

Ante la Procuraduría 41 Judicial II Administrativa, bajo el Número de radicación No. 414 del 8 de octubre del 2021, mediante acta de conciliación extrajudicial No. 153 del 4 de noviembre de 2021, se acordó:

“(…)

El apoderado de la entidad convocada manifestó: "De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al Comité de Conciliación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por MILDREI VALENCIA BUENAÑOS con CC 54258697 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACION - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 170 de 04 de junio de 2019. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y lacha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 06 de noviembre de 2018 Fecha de pago: 11 de julio de 2019 No. de días de mora: 142 Asignación básica aplicable: \$ 3.919.989 Valor de la mora: \$ 18.554.572 Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$ 783.998 Valor de la mora saldo pendiente: \$17.770.574. Propuesta de acuerdo conciliatorio:

\$ 15.993.516 (90%) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.”... Acuerdo que la apoderada del convocante manifestó: “Acepto totalmente la propuesta”. EL ACUERDO ES TOTAL. (...)

CONSIDERACIONES:

La apoderada judicial del convocante manifestó que presentaba la solicitud con el fin de conciliar las pretensiones de su representado y a la vez cumplir con el requisito de procedibilidad, para el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

La conciliación prejudicial constituye un mecanismo necesario de resolución de conflictos, a través del cual las partes buscan solucionar sus controversias con la ayuda de un tercero calificado, sin tener que acudir a un proceso judicial.

Tratándose de la conciliación de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, el acuerdo conciliatorio sólo puede ser alcanzado con intervención del Ministerio Público y el mismo se encuentra sometido a la aprobación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tal y como lo regula el artículo 73 de la Ley 446 de 1998.

Para la aprobación de un acuerdo conciliatorio deben ser tenidos en cuenta algunos requisitos de forma y de fondo. Al respecto, establece el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial “...a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”.

De esta manera, los asuntos frente a los cuales pueden conciliar las entidades públicas son aquellos cuyo conocimiento corresponde a esta Jurisdicción mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, actualmente regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y frente a estos, la conciliación prejudicial constituye además requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción, tal y como lo establece el artículo 161-1 ibídem.

Asimismo, de conformidad con el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, sólo tiene lugar la conciliación prejudicial cuando la vía gubernativa no proceda o haya sido debidamente agotada, y cuando la conciliación se ejerza en forma oportuna, esto es, cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad, regulado en el artículo 164 de la ley 1437 de 2011.

En ese orden, para que sea posible la aprobación de un acuerdo conciliatorio debe, en primer lugar, acreditar el cumplimiento de ciertos requisitos formales, esto es, que el eventual medio de control procedente sea el de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, que haya operado el fenómeno de la caducidad, que el asunto sobre el cual verse el acuerdo sea de contenido particular y

económico y que las partes y que las partes estén debidamente representadas por quienes ostentan capacidad para conciliar.

Cumplidos estos requisitos, el Juez debe proceder a efectuar un análisis de fondo, consistente en analizar que el acuerdo conciliatorio verse sobre las pruebas necesarias, no sea violatorios de la Ley y no resulte lesivo para el patrimonio público, de conformidad a lo establecido en el inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998.

Caso concreto.

Acorde con el recuento normativo señalado, se advierte que el caso puesto a consideración del despacho se encuentran satisfechos los requisitos formales, puesto que el medio de control que eventualmente se ejercería es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y no ha operado la caducidad del referido medio de control, de acuerdo al artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Advierte el despacho que si bien las partes manifiestan conciliar el asunto, se advierte que el pago de la acreencia está sometida al pago mediante los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) que en el artículo 57 dispone:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. *Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

(...)

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo. *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

Parágrafo transitorio. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.” Negrilla y subrayado del Despacho.

Bajo estas consideraciones, se tiene entonces que en vigencia de los parágrafos del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, se pueden constituir los títulos de tesorería para el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías como en caso que nos ocupa, por lo tanto se encuentran satisfechos los requisitos de aprobación como lo son el palazo y los recursos, acuerdo que no es lesivo para los intereses económicos de las partes.

Así las cosas, considerando que el acuerdo conciliatorio cumple los requisitos formales y materiales, el Despacho procederá a impartir aprobación al mismo.

Por las razones anteriormente expuestas, ***EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO DISPONE:***

PRIMERO.- Aprobar el acuerdo de conciliación suscrito entre la señora **MILDREI VALENCIA BUENAÑOS** , identificado con la C.C. No. 54.258.697 y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, en audiencia de conciliación extrajudicial del 4 de noviembre de 2021, ante la Procuraduría 41 Judicial II para Asuntos Administrativos, conforme a las razones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO.- Expídase copia de la conciliación prejudicial contenida en el Acta No. 153 del 4 de noviembre de 2021, número de radicación 414 del 8 de octubre de 2021, emanada de la Procuraduría 41 Judicial II Para Asuntos Administrativos, y de este Auto aprobatorio, dejando constancia de ser la primera que se expide y que las mismas tienen efecto de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

TERCERO.- En firme este proveído archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DE QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado N° 56 a las partes de la anterior providencia,

Quibdó, 24 de noviembre de 2021. Fijado a las 7:30 A.M.
EVER YESID MENA RENTERIA
Secretario

Firmado Por:

Yudy Yineth Moreno Correa
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 002
Quibdo - Choco

Código de verificación: **1e61c3a13d54032a99e436feb6ca81397d602c016750d2ccece21e15bb4959e2**

Documento generado en 23/11/2021 06:57:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>